

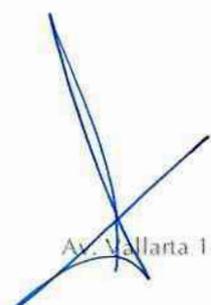
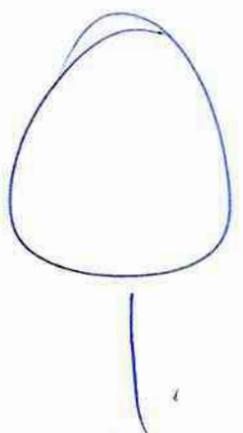
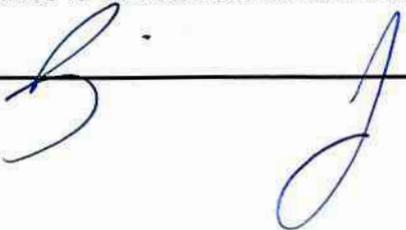
SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *Todos los documentos generados por la Universidad de Guadalajara en cumplimiento de lo establecido en artículo 25 fracción XX de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS enero 2014 a 15 abril 2015. Todos los documentos generados por la Universidad de Guadalajara en cumplimiento de lo establecido en artículo 30 fracción VII de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS enero 2014 a 15 abril 2015. Todos los documentos correspondientes a los registros y controles generados por la Universidad de Guadalajara en cumplimiento de lo establecido en artículo 30 fracción VII de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS enero 2014 a 15 abril 2015.*

RESPUESTA DE LA UTI: *Determinó **improcedente** la solicitud de información, por inexistencia.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *La Universidad de Guadalajara negó totalmente el acceso a información pública declara indebidamente inexistente en la resolución emitida al respecto.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Es **FUNDADO** el recurso de revisión, ya que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado en la resolución que dio respuesta a la solicitud de información no acreditó debidamente la inexistencia de la información peticiónada; sin embargo es **INOPERANTE** debido a que en actos positivos el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada.*



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **409/2015**
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**
RECURRENTE: ,
CONSEJERA PONENTE: **OLGA NAVARRO BENAVIDES**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 409/2015, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**; y:

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 16 dieciséis de abril del 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública (SESIP) quedando registrada con el número de referencia 762, en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, en la cual requirió lo siguiente:

"...Todos los documentos generados por la Universidad de Guadalajara en cumplimiento de lo establecido en artículo 25 fracción XX de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS enero 2014 a 15 abril 2015 Todos los documentos generados por la Universidad de Guadalajara en cumplimiento de lo establecido en artículo 30 fracción VII de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS enero 2014 a 15 abril 2015 Todos lo documentos correspondientes a los registros y controles generados por la Universidad de Guadalajara en cumplimiento de lo establecido en artículo 30 fracción VII de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y USS MUNICIPIOS enero 2014 a 15 abril 2015..." (Sic)

2. Mediante oficio CTAG/UAS/0982/2015, suscrito por el Coordinador de Transparencia y Archivo General, de fecha 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado resolvió la solicitud de información en sentido **Improcedente**, en los siguientes términos:

*I. Su petición es considerada **improcedente** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 79, 84, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM):*

II. Usted solicitó, mediante consulta en sitio de internet o envió por correo electrónico, máximo 10 MB (sin costo) lo siguiente...

III. En atención a su petición le informo lo siguiente:

1. El artículo 25.1 fracción XX de la LTAIPEJM establece como obligación de los sujetos obligados registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder.

2. El artículo 30.1 fracción VII de la LTAIPEJM establece que el Comité de Clasificación tiene la atribución de registrar y controlar las transmisiones de información pública protegida a terceros.
3. El artículo 47 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (RLTAIPEJM) establece que el Comité de Clasificación debe informar de la existencia, modificación o baja de los sistemas ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI).
4. Los artículos 48 y 55 del RLTAIPEJM establece que el ITEI debe realiza el reconocimiento a los sistemas, previo estudio y análisis.
5. El lineamiento quincuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública establece que los sujetos obligados deben registrar sus sistemas ante el ITEI.
6. El artículo 53 del RLTAIPEJM establece que el sistema de información confidencial debe contener lo relativo a las transferencias.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en observancia de lo dispuesto en el artículo 86.1 fracción III de la LTAIPEJM, le comunico que su petición se encuadra en el supuesto de improcedente, en virtud de que la información requerida por usted es información inexistente, toda vez que en los archivos universitarios no existe un registro de transferencia de datos personales, ya que tomando en consideración los fundamentos previamente citados, el Sistema de Información Confidencial se encuentra en proceso de validación por parte de ITEI." (Sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, con fecha 09 nueve de mayo del año 2015 dos mil quince, mismo que posteriormente fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 11 once de mayo de la presente anualidad, generando el número de folio 03697, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...mediante la presente solicitud de Recurso de Revisión solicita al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tenga a bien revisar la resolución de la Universidad de Guadalajara con relación a la solicitud con fecha de 16/04/2015 (adjunta) tramitada con el expediente UTI/269/2015 y que resuelva lo conducente ante la declaración de improcedencia en virtud de que la Universidad ha negado totalmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente en la resolución emitida al respecto (adjunta).

*...
La Universidad declaró la solicitud de un servidor como improcedente en virtud de que la información requerida es según la Universidad inexistente pues alega que el sistema de información confidencial se encuentra en proceso de validación por parte del ITEI.*

La información solicitada por un servidor como claramente se desprende del texto de la fracción es el resultado de cumplir con la obligación del sujeto obligado que consiste en registrar y controlar la transmisión a terceros; de información reservada o confidencial en su poder, esta obligación no se encuentra condicionada o restringida a la existencia o validación de un sistema de información confidencial pues el registro y especialmente el control de las transmisiones a terceros de información reservada o confidencial forma parte esencial de la protección de datos personales y es de sumo interés de un servidor ya que he encontrado decenas de miles de datos personales publicados en los sitios web de la Universidad de Guadalajara y deseo conocer si la Universidad de Guadalajara ha registrado esas transmisiones además de los controles que sobre esas transmisiones aplican.

En su solicitud un servidor en ningún momento solicita los registros del sistema que la Universidad alega se encuentra en proceso de validación por lo que solicito me sea entregada la información solicitada independientemente de que el sistema mencionado se encuentre validado o no ya que de persistir la declaratoria de inexistencia la Universidad de Guadalajara estaría afirmando que carece de registros y controles sobre las transmisiones a terceros de información reservada o confidencial, situación que de conformidad con el artículo 120 fracción V de la ley de

transparencia constituye una infracción administrativa del titular del Comité de Clasificación de la Universidad de Guadalajara."(Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, **admitió** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente vía correo electrónico el día 09 nueve de mayo de 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 409/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo así como el descrito en el punto 04 cuatro de los presentes antecedentes, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **VR/624/2015**, el día 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad, según consta en el sello de recibido de la Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara; en la misma fecha se notificó al ahora recurrente el acuerdo de fecha 14 catorce de mayo del año en curso, al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a fojas 11 once y 12 doce respectivamente de las actuaciones que integran el presente expediente.

6. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **CTAG/UAS/1258/2015**, suscrito por el Coordinador de Transparencia y Archivo General, de la Universidad de Guadalajara, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 22 veintidós de mayo del año en curso, a través del cual rindió su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...

IV. Al respecto, en principio de cuentas este sujeto obligado considera que el H. Instituto debe reconsiderar la procedencia de la presente causa, a la luz de lo que establece el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (RLTAIPEJM), pues de las documentales que obran en el expediente del presente recurso, se advierte claramente que el recurrente se ostentó con nombres distintos al presentar la solicitud de información y al presentar el recurso de revisión, como podrá advertir esta H. Ponencia.

En este orden de ideas, el órgano garante no debe perder de vista que dicha situación provoca una incertidumbre fundada con respecto a la personalidad del recurrente, por lo que tomando en consideración lo que establece el artículo 140 bis, fracción I, incisos b) y d) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 98.4 y 7.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), re cursos de revisión que nos ocupa es notoriamente improcedente.

Por ello con fundamento en las disposiciones legales previamente aludidas, la Universidad de Guadalajara considera que el presente recurso debe ser desechado pro ser improcedente; o bien, debe ser sobreesido y archivado como asunto concluido.

V. Por otra parte, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito expresar lo siguiente:

“...

...requirió a este sujeto obligado los documentos relacionados con el control y registro de las transferencias de información confidencial o reservada.

Como este órgano garante lo sabe bien en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones derivadas del marco jurídico en materia de transparencia y acceso la información pública en el Estado de Jalisco, estas obligaciones derivadas de la Ley se encuentran reglamentadas y se enmarcan dentro de los sistemas de información confidencial y reservada previstos por el título segundo, capítulo segundo, sección segunda del Reglamento de la LTAIPEJM relativo a los sistemas de información reservada y confidencial. Al respecto, los artículos 47 y 50 de dicho reglamento prevén lo relacionado con el reconocimiento de los sistemas y su registro por parte del Instituto, e incluso el propio artículo 2º fracción X de dicho ordenamiento define a estos sistemas con la condición sine qua non de que sean “autorizados” por este H. Instituto.

En este orden de ideas, como podrá advertir esta H. Ponencia, en la resolución a la solicitud de información UTI/269/2015 se informó al C. Peticionario que la información solicitada resulta inexistente en virtud de que el registro de los sistemas de información reservada y confidencial de este sujeto obligado ante el ITEI se encuentra en proceso, en cumplimiento y de acuerdo con las disposiciones normativas derivadas de la LTAIPEJM y los acuerdos dictados por el propio pleno del ITEI. Por ello y al no haber sido autorizado el sistema de información reservada y confidencial de este sujeto obligado es obvio que no existan formalmente tales registros con arreglo a lo que establecen los fundamentos aludidos supra, tal como le fue informado al peticionario.

Por otra parte, el recurrente asume que la inexistencia de los registros de transferencia de información confidencial y reservada en el sistema correspondiente constituye una infracción en los términos de la LTAIPEJM, lo que resulta a todas luces falso, pues si bien la Ley establece obligaciones e infracciones abstractas, el reglamento de la Ley cumple con la función de especificar de manera pormenorizada los mecanismos y formas en que se deberán ejecutar las mismas, que a su vez se complementan con los acuerdos que al efecto ha emitido o emita el ITEI. En este tenor, es obvio y me permito aseverar de manera categórica que la Universidad de Guadalajara ha cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones que se derivan del marco jurídico vigente.

A propósito, cabe recordara esta H. Ponencia que la obligación de constituir los registros de las transferencias, así como de crear y registrar los sistemas de información confidencial y reservada se derivan de un marco jurídico reciente y aún en construcción e implementación, que se realiza a través de los dispositivos reglamentarios que han sido aprobados de manera gradual y paulatina. En este sentido, la Universidad de Guadalajara ha cumplido en tiempo y forma con cada una de las obligaciones que se han desprendido de este marco jurídico. De ahí que es inadmisibile que se pretenda confundir a este órgano garante con respecto al cumplimiento de las obligaciones de esta Universidad en la materia.

...

En otro orden de ideas, es menester poner de relieve ante esta H. Ponencia que resulta ambiguo y contradictorio que expresa el recurrente en su manifestación de agravios con respecto a la supuesta vinculación entre el registro de transferencias de información reservada y confidencial y la presunta publicación de datos personales en internet por parte de este sujeto obligado, ya que en todo caso, se trata de cuestiones diversas, que de ninguna forma pueden considerarse análogas y que, de acreditarse, serían materia de un procedimiento de protección de información confidencial, con arreglo a lo que disponen los artículos 66 al 76 de la LTAIPEJM y que en cualquier caso debería ser promovido por el titular de la información confidencial correspondiente.

En este sentido, con el afán de promover la mayor apertura y la conciliación, me permito expresar ante usted la mayor disposición a efecto de brindar al recurrente la orientación y apoyo que requiera con el objeto de que, en caso de sentirse agraviado por la publicación de cualquier información confidencial de la cual sea titular, acuda ante el Comité de Clasificación de este sujeto obligado a ejercer su derecho a promover el procedimiento de protección correspondiente, en los términos y medios que nuestra legislación dispone de manera específica al efecto.

Sin embargo debo insistir en que al existir un procedimiento ad-hoc para lo que refiere el recurrente, dicha situación no es materia de un recurso de revisión como el que nos ocupa, por lo que nuevamente la presente causa resulta plenamente infundada..." (Sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo

de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, suscrito por el entonces Consejero Ponente, se tuvo por recibido el oficio **CTAG/UAS/1504/2015**, signado por el Coordinador de la Unidad de de Transparencia y Archivo General, de la Universidad de Guadalajara, a través del cual hizo las siguientes manifestaciones:

“...remitir lo siguiente:

° El acta del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara número 24/2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, en virtud de la cual se aprobó el aviso de confidencialidad y se instruyó a la Coordinación de Transparencia y Archivo General y a la Coordinación General de Tecnologías de Información de esta Casa de estudio, la creación y administración del Sistema de Información reservada y confidencial denominado Proinfo.

Cabe mencionar que dicha acta, así como el acceso al sistema Proinfo, fueron emitidos al ITEI para efectos de su reconocimiento y registro mediante oficio CTAG/1449/14 de fecha 2 de diciembre de 2014.” (SIC)

En el mismo acuerdo, se le tuvo al sujeto obligado remitiendo información en alcance a su informe de Ley; documentos que fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución; asimismo se **requirió** al recurrente a efecto de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efecto la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo fue notificado al recurrente el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a foja 56 cincuenta y seis de actuaciones.

8. El día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente, tuvo por recibido el correo electrónico que remitiera la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@hotmail.com, mediante el cual presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

“Partiendo del desconocimiento del informe rendido por el Sujeto Obligado porque no ha sido enviado a un servidor le informo que la información proporcionada no satisface las pretensiones de un servidor porque no corresponde a la información solicitada.

Un servidor solicitó

1. Todos los documentos generados por la Universidad de Guadalajara en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 fracción XX de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS enero 2014 a 15 de abril 2015

2. Todos los documentos generados por la Universidad de Guadalajara en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 fracción VII de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS enero 2014 a 15 de abril 2015

3. Todos los documentos correspondientes a los registros y controles generados por la Universidad de Guadalajara en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 fracción VII de LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS enero 2014 a 15 de abril 2015.

Lo entregado corresponde al acta del comité de clasificación de información pública de la Universidad de Guadalajara número 24/2014 en la que se aprobó el aviso de confidencialidad y la creación y administración del sistema de información reservada y confidencial pronifo.

Lo que un servidor quiere le sea entregado son los documentos generados en el registro y control de transmisión a terceros de información reservada y confidencial según las obligaciones de la Universidad de Guadalajara señaladas en los artículos que un servidor incluyo en la solicitud.

La información solicitada por un servidor como claramente se desprende del texto de la petición es el resultado de cumplir con la obligación del sujeto obligado que consiste en Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder, esta obligación no se encuentra condicionada o restringida a la existencia o validación de un sistema de información confidencial pues el registro y especialmente el control de las transmisiones a terceros de información reservada o confidencial forma parte esencial de la protección de datos personales y es de sumo interés de un servidor ya que he encontrado decenas de miles de datos personales publicados en los sitios web de la Universidad de Guadalajara y deseo conocer si la Universidad de Guadalajara ha registrado esas transmisiones además de los controles que sobre esas transmisiones aplican.(SIC)

Lo anterior, fue en atención al requerimiento que le fue formulado al recurrente en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del presente año, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 punto 1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento.

9. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **CTAG/UAS/1770/2015**, signado por el Coordinador de la Unidad de de Transparencia y Archivo General, de la Universidad de Guadalajara, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 25 veinticinco de agosto del presente, año a través del cual en alcance al informe de contestación del recurso de revisión que nos ocupa, señaló lo siguiente:

"...que este sujeto obligado en el marco de sus funciones y atribuciones... realiza diversas acciones para la protección de la información confidencial y reservada, que a su vez permiten al ITEI su verificación. Lo anterior, con independencia del reconocimiento del Sistema de información Confidencial y Reservada de la Universidad de Guadalajara que se encuentra en trámite ante el ITEI.

Me refiero por una parte, al trabajo del Comité de Clasificación, cuya actividad se registra en las actas que al efecto se publican en el sitio web <http://transparencia.udg.mx/comite-clasificacion-informacion> y que se encuentran disponibles al público para su consulta. Particularmente, tienen relevancia al efecto las resoluciones sobre los procedimientos de protección confidencial que conoce dicho órgano colegiado universitario, disponibles en los siguientes enlaces y que son identificables por llevar el título de "resolución".

Cabe mencionar que este sujeto obligado informa de manera cotidiana al ITEI sobre todo asunto relacionado con la protección de la información confidencial y reservada, mediante el envío de los informes correspondientes derivados de las solicitudes de acceso a la información resueltas en sentido parcialmente procedente o improcedente...

Adicionalmente, cabe mencionar que de acuerdo con lo que establece la fracción IV del cuadragésimo quinto de los lineamientos de protección, las verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar corresponden a una actividad que se enmarca dentro de las atribuciones de los sujetos obligados; es decir, que dichas verificaciones están previstas a título facultativo en el marco jurídico vigente. En este orden de idea, este sujeto obligado ratifica que se implementaran mayores verificaciones a las medidas de seguridad, a la luz de las reforma normativas en la materia, así como del reconocimiento e implementación de los sistemas correspondientes."(SIC)

El oficio anterior, se ordenó agregar a las constancias del presente medio de impugnación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

10.- El día 15 quince de septiembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente tuvo por recibidos los oficios **CTAG/UAS/1854/2015** y **CTAG/UAS/1895/2015**, ambos signados por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, los cuales fueron presentados en la oficialía de partes de este Instituto los días 08 ocho y 14 catorce de septiembre del año en curso respectivamente; mismos que visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado remitiendo información en alcance a su informe de ley, manifestando lo siguiente:

En el oficio CTAG/UAS/1854/2015

"...

1. *En lo que respecta a los documentos generados en cumplimiento de la obligación sustantiva establecida en el artículo 25 fracción XX de la LTAIPEJM, por la Universidad de Guadalajara, que se hace adjetiva en lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la LTAIPEJM y en los lineamientos para la protección de la información Confidencial y Reservada, me permito reiterar que no se cuenta con ningún registro de transferencia de datos personales tal y como lo establecen dichos ordenamientos adjetivos.*
2. *En ese orden de ideas, es importante resaltar que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dotó de un plazo a los sujetos obligados para dar cumplimiento a lo ordenado en los Lineamientos de Protección de Información Confidencial y Reservada, estableciendo como fecha límite el 02 de diciembre del año 2014, fecha en la que esta Casa de Estudio presentó ante el ITEI su plataforma de Información Confidencial y Reservada denominado Proinfo, mediante el oficio CTAG/1449/14 que se anexa al presente.*

La plataforma Proinfo ha sido diseñada por esta Universidad con el objetivo específico de dar cumplimiento a la legislación en materia de protección de información confidencial y reservada en el Estado de Jalisco, así como para satisfacer las necesidades de la Red Universitaria en ese renglón, pues permite un mejor control, certeza, captura y actualización de los catálogos de información pública protegida de un sujeto obligado de la naturaleza, características y magnitud de esta Casa de Estudio.

...

II.

1. En lo que respecta a los documentos, así como los registros y controles generados por este sujeto obligado en cumplimiento del artículo 30 fracción VII de la LTAIPEJM de enero 2014 al 15 de abril 2015, se trata de una situación análoga a lo expresado en párrafos precedentes. No obstante, en lo concerniente a los documentos generados en cumplimiento con el artículo 30 fracción VII de la LTAIPEJM, esta Casa de Estudios refrenda que hasta la fecha, dicha actividad se realizó a través del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara, cuya actividad queda registrada en sus diversas actas, acuerdos y resoluciones y se encuentra disponible al público en la dirección electrónica <http://www.transparencia.udg.mx/comite-clasificacion-informacion> para su consulta.

Adicionalmente, cabe mencionar que a partir de la entrada en vigor del marco jurídico actual en materia de transparencia e información pública protegida en nuestro estado, el Comité de Clasificación de esta Universidad ha emitido diversos acuerdos tendentes al registro, control y certeza del tratamiento de la información confidencial y reservada en posesión de este sujeto obligado....

Por último, cabe mencionar que con el ánimo de brindar certeza a la sociedad en torno al debido tratamiento de los datos personales en posesión de la Universidad de Guadalajara, este sujeto obligado ha publicado su aviso de confidencialidad aprobado por el Comité de Clasificación, en el cual se consignan los derechos de los titulares de datos personales, así como las obligaciones de este sujeto obligado respecto a la información confidencial, así como informando demás derechos, obligaciones y procedimientos de interés para la debida protección de esta información pública protegida. Dicho aviso de confidencialidad se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace: <http://transparencia.udg.mx/proteccion-de-datos>.

En el oficio CTAG/UAS/1895/2015

...para su amable conocimiento el oficio **CTAG/UAS/1890/2015** concerniente al expediente UTI/269/2015 referente al recurso de revisión 409/2015.

Cabe mencionar que el mencionado oficio fue remitido al recurrente pro medio de correo electrónico a la dirección registrada en su solicitud de información misma que se anexa copia. (Sic)

Asimismo, en el acuerdo en cuestión se tuvieron por recibidos la totalidad de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido de los oficios antes referidos.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día 15 quince de septiembre del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según obra a foja 76 setenta y seis de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

11. Por último, el día 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente dictó acuerdo, mediante el cual tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 21 veintiuno de septiembre del presente año, a través del cual presentó sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año en curso, señalando lo siguiente:

"La Universidad de Guadalajara pretende engañar al ITEI al decir que aplica medidas de seguridad para proteger datos personales ya que eso no es cierto. La universidad de Guadalajara no es seria ni tiene cuidado y atención en el tratamiento y protección de datos personales como tampoco de información confidencial y reservada por lo que no existe compromiso de la universidad de para protegerlos, prueba de ello es la serie de datos personales publicados en sitios de la universidad de Guadalajara que adjunto como muestra de la afirmación de un servidor, existen alrededor de 50,000 datos personales publicados y la universidad no los protege pese a ser datos como teléfonos domicilio y correo electrónico.

La universidad también afirma que publica el aviso de confidencialidad sin embargo como consta en otro recurso ese aviso no protege los datos personales recolectados por la universidad de Guadalajara ya que de forma irresponsable y en violación a la ley recolectan datos por medios que llaman no institucionales para así evitar la responsabilidad de protegerlos.(Sic)

Las anteriores manifestaciones, se ordenaron glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 75 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión, tal como se aprecia a fojas 1 uno y 2 dos de las actuaciones que integran el presente recurso.

V.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 11 once de mayo del 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución impugnada le fue notificada; el día 27 veintisiete de abril del año en curso, y el término para interponer recurso de revisión concluía el día 14 catorce de mayo de la presente anualidad, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto de la presente resolución será determinar si el sujeto obligado Universidad de Guadalajara, negó total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente.

VII.- En atención a lo previsto en los artículos 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio OFICIO/VR/624/2015, signado por esta ponencia, relativo a la notificación de la admisión del recurso de revisión que nos ocupa.
- b) Copia simple del oficio número CTAG/UAS/0880/2015, correspondiente a la admisión de la solicitud de información ahora recurrida, signada por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y Archivo General.
- c) Copia simple del oficio número CTAG/UAS/0982/2015, relativo a la resolución de la solicitud de información ahora recurrida, signada por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y Archivo General.
- d) Copia simple del historial de la solicitud de información ahora impugnada.
- e) Copia simple del oficio CTAG/UAS/0985/2015, signado por el Coordinador del sujeto obligado, presentado ante este Instituto el pasado 06 seis de mayo del año en curso.
- f) Acta número 24/2014, correspondiente al Comité de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado, de fecha 02 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce.
- g) Acuse de notificación electrónica de fecha 22 veintidós de junio del año en curso.
- h) Copia simple del oficio CTAG/1449/14, de fecha 02 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General y Secretario del Comité de Clasificación de la Universidad de Guadalajara.
- i) CD, que contiene actas y acuerdos formulados por el Comité de Clasificación de la Universidad de Guadalajara.
- j) Copia del oficio CTAG/UAS/1890/2015, signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, de fecha 14 catorce de septiembre del año en curso.
- k) Acuse de notificación electrónica de fecha 14 catorce de septiembre del año en curso.

Y por parte del recurrente, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

- a) Acuse de recibido del recuso de revisión correspondiente al folio 03697, presentado a través del correo solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.
- b) Acuse de recibido de la solicitud de información del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública (SESIP) de la Universidad de Guadalajara, con referencia 762.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

- c) Copia simple de la Resolución emitida por el sujeto obligado con fecha 27 veintisiete de abril del año en curso, identificada con el oficio CTAG/UAS/0982/2015.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 381, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas tanto por la parte recurrente como por el sujeto obligado al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia. En cuanto a la prueba consistente en CD ofertado por el sujeto obligado, se le tiene como elemento técnico, mismo que al estar relacionado con lo actuado, también se le otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido.

IX. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

En primer término, los que aquí resolvemos consideramos necesario pronunciarnos respecto de las manifestaciones que el sujeto obligado efectuó en su informe de ley.

- a) En cuanto a que este Consejo debía reconsiderar la procedencia de la presente causa, en razón de que según la manifestación del sujeto obligado: *“de las documentales que obran en el expediente del presente recurso, se advertía claramente que el recurrente se ostentó con nombres distintos al presentar la solicitud de información y al presentar el recurso de revisión, como podrá advertir esta H. Ponencia.”*(Sic)

Como se advierte a fojas 1 uno y 2 dos de las actuaciones del presente recurso el nombre del solicitante y recurrente coincide en sus nombres y apellidos, por tanto se considera que tanto solicitante como promovente son la misma persona.

- b) Por otra parte, referente a lo señalado por el sujeto obligado: *“Como este órgano garante lo sabe bien en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones derivadas del marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Jalisco, estas obligaciones derivadas de la Ley se encuentran reglamentadas y se enmarcan dentro de los sistemas de*

información confidencial y reservada previstos por el título segundo, capítulo segundo, sección segunda del Reglamento de la LTAIPEJM relativo a los sistemas de información reservada y confidencial. Al respecto, los artículos 47 y 50 de dicho reglamento prevén lo relacionado con el reconocimiento de los sistemas y su registro por parte del Instituto, e incluso el propio artículo 2º fracción X de dicho ordenamiento define a estos sistemas con la condición sine qua non de que sean "autorizados" por este H. Instituto".(Sic)

En este orden de ideas, como podrá advertir esta H. Ponencia, en la resolución a la solicitud de información UTI/269/2015 se informó al C. Peticionario que la información solicitada resulta inexistente en virtud de que el registro de los sistemas de información reservada y confidencial de este sujeto obligado ante el ITEI se encuentra en proceso".

Al respecto cabe señalar, que si bien el **Registro de Sistemas de Información Reservada y Confidencial**, debe estar debidamente autorizado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para que sea considerado como tal, también lo es, que lo solicitado por el ahora recurrente consiste en:

"Todos los documentos generados por la Universidad de Guadalajara en cumplimiento de lo establecido en artículo 25 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus municipios enero 2014 a 15 abril 2015 Todos los documentos generados por la Universidad de Guadalajara en cumplimiento de lo establecido en artículo 30 fracción VII de la Ley en cita de enero 2014 a 15 abril 2015 y Todos lo documentos correspondientes a los registros y controles generados por la Universidad de Guadalajara en cumplimiento de lo establecido en artículo 30 fracción VII de la Ley de la materia vigente, enero 2014 a 15 abril 2015.

Por tanto, lo peticionado no es el registro en cuestión sino los documentos generados a raíz de llevar a cabo las acciones tendientes a registrar y controlar la transmisión de información reservada o confidencial en poder de los sujetos obligados, a terceros; siendo esto una obligación del sujeto obligado, estipulada en los artículos 25.1 fracción XX y 30.1 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen:

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

Artículo 30. Comité de Clasificación — Atribuciones

1. El Comité de Clasificación tiene las siguientes atribuciones:

VI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder, y

Abundando en lo anterior, en las disposiciones antes transcritas se advierte la obligación de **los sujetos obligados** de registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder; **obligación que no está condicionada a partir del registro de sistemas de información reservada y confidencial por parte de este Instituto, tampoco su cumplimiento está sujeto a la autorización de dichos sistemas;** ya que los sujetos obligados **tienen la obligación de proteger la información pública reservada y confidencial que tengan en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados¹** debiendo implementar sus propias políticas en relación a la protección de la información confidencial y reservada que tengan en su poder, así como tener el control de la transmisión a terceros, de dicha información.

c) Por último, en cuanto a lo manifestado por el sujeto obligado cuando dice que los agravios del recurrente resultan ambiguos y contradictorios cuando expresa una supuesta vinculación entre el registro de transferencias de información reservada y confidencial y la presunta publicación de datos personales en internet; al respecto; cabe señalar que no existe la menor duda de que la solicitud presentada por el recurrente, es de acceso a la información y no de una solicitud de protección de información confidencial, ya que, se insiste lo peticionado son **“documentos generados por el sujeto obligado en cumplimiento de una de sus obligaciones en materia de Transparencia.**

Una vez considerado lo anterior; se tiene que lo **FUNDADO** del agravio del recurrente deviene, del hecho de que la resolución que dio respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, en la que determinó la inexistencia de la información, no fue debidamente fundada, motivada, ni justificada; lo cual resulta indispensable sobre todo al tratarse de una determinación de inexistencia de información, en cuyo caso, los sujetos obligados deben observar lo estipulado en el Criterio 001/2011, emitido por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que a la letra dice:

CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, de los cuales se destaca lo siguiente:

¹ Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...
XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

“PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.”

Ahora bien, lo **INOPERANTE** del agravio sobreviene, toda vez que como se desprende del contenido del oficio **CTAG/UAS/1854/2015**, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 08 ocho de septiembre del año en curso, que a la letra dice:

*“En lo que respecta a **los documentos generados** en cumplimiento de la obligación sustantiva establecida en el artículo 25 fracción XX de la LTAIPEJM, por la Universidad de Guadalajara, que se hace adjetiva en lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la LTAIPEJM y en los lineamientos para la protección de la información Confidencial y Reservada, me permito reiterar que **no se cuenta con ningún registro de transferencia de datos personales tal y como lo establecen dichos ordenamientos adjetivos.**” (El énfasis es añadido)*

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado, funda, motiva y justifica la inexistencia de la información, esto es así, ya que cita el precepto legal aplicable en el cual se respalda la generación de la información, luego al manifestar que **no cuenta con ningún registro**, se tiene que sustenta la inexistencia de la información en un hecho negativo puro que no conlleva afirmación alguna, como se aprecia en su manifestación: **“no se cuenta con ningún registro de transferencia de datos personales tal y como lo establecen los ordenamientos legales”**; así las cosas, al sustentar la inexistencia en un hecho negativo que no encierra una afirmación, no existe la obligación de justificar o allegar pruebas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado realizó en actos positivos, consistentes en fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información solicitada, además según lo acredita con el oficio **CTAG/UAS/1890/2015**, informo al recurrente la dirección electrónica en la cual puede consultar actas, acuerdos y resoluciones emitidas por el Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara, documentos tendientes al registro, control y certeza del tratamiento de la información confidencial y

reservada en posesión de ese sujeto obligado. Asimismo, proporcionó el enlace <http://transparencia.udg.mx/proteccion-de-datos> donde dice se encuentra su aviso de confidencialidad.

Abundando en lo anterior, se tiene que del contenido de los oficios **CTAG/UAS/1890/2015** y **CTAG/UAS/1890/2015**, el primero de ellos donde el sujeto obligado funda, motiva y justifica la inexistencia de la información y el segundo donde se informó al recurrente la dirección electrónica en la cual podía consultar documentos generados por el Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara, así como el enlace señalado en el párrafo que antecede; oficios de los cuales se dio vista a la parte recurrente, con fecha 15 quince de septiembre del presente año, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según obra a foja 76 setenta y seis de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

En conclusión, para los que aquí resolvemos si bien resulta ser **FUNDADO** el agravio del que se duele el recurrente, toda vez que en la resolución impugnada, no acreditó debidamente la inexistencia de la información solicitada; sin embargo resulta **INOPERANTE** ya que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, fundó, motivó y justificó la inexistencia de dicha información. No obstante lo anterior, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que en lo sucesivo funde, motive y justifique sus resoluciones cuando se trate de información inexistente, desde el momento en que resuelva las solicitudes de acceso a la información que le son presentadas y se encuentren en ese caso, ello atento a lo dispuesto en los "Criterios respecto a los requisitos que deben reunir las respuestas que emiten los sujetos obligados en las declaraciones de información inexistente y de no acceso por no tener competencia".

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** pero **INOPERANTE** por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

RIRG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx